

RESOLUCIÓN No. 03687

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 de 2018; así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No.2010ER63405 del 22 de noviembre de 2010, se presentó queja por medio de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente, reportando el riesgo que representaba un árbol ubicado en la carrera 110C No. 86C – 56 Manzana 20 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en atención a la solicitud, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, efectuó visita el día 11 de diciembre de 2010, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 2010GTS3652 del 15 de diciembre de 2010, el cual autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, identificada con Nit. 900.126.860 - 4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, para la ejecución del tratamiento silvicultural de poda de mejoramiento para un individuo arbóreo de la especie Acacia Japonesa, ubicado en espacio público en la Calle 68 B con Carrera 71Bis en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el concepto técnico relacionado en el párrafo que precede ordena el pago a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, por los servicios de evaluación y seguimiento por un valor de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$24.700) M/CTE, el cual se notificó personalmente el día 31 de marzo de 2011, al señor Gerardo Cuenca Melo, identificado con cédula de ciudadanía No.12.970.397, actuando en representación de la UAESP.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de seguimiento el día 15 de septiembre de 2011, por la cual emitió el concepto técnico de seguimiento DCA No. 00946 del 23 de enero de 2012 en el cual estableció: “(...) no se pudo verificar la poda de mejoramiento de un individuo de la especie acacia japonesa, ubicado en la calle 68 b con carrera 71 Bis, autorizado mediante concepto técnico No. 2010 GTS 3652 del 15 de diciembre de 2010; ya que el árbol fue talado y se desconoce el posible infractor. No requiere pago por concepto de compensación, no se tiene evidencia del comprobante de pago por parte de la UAESP por concepto de evaluación y seguimiento”.

RESOLUCIÓN No. 03687

Que mediante radicado No. 2014EE039752 del 07 de marzo de 2014, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, requirió a la UAESP para el cumplimiento del pago por concepto de evaluación y seguimiento por valor de \$24.700 de conformidad con la Resolución No. 2173 del 2003 que determina esta tarifa ambiental.

Que surtido lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre revisó el expediente SDA – 03 – 2012 – 245 encontrando que a la fecha no se ha cancelado la suma liquidada por concepto de evaluación y seguimiento ambiental, por consiguiente, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, profirió la Resolución No. 2108 del 27 de octubre de 2015, por la cual se exige a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP identificada con Nit. 900.126.860 – 4 efectuar el pago por concepto de evaluación y seguimiento ambiental correspondiente al valor de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$24.700) M/CTE. El acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de diciembre de 2015 al señor Manuel Ricardo Cortés Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.350.094, en su calidad de apoderado de la UAESP, conforme al documento de otorgamiento de poder visible a folio 19; quedando debidamente ejecutoriado del 23 de diciembre de 2015.

Que mediante radicado No. 22016ER46679 del 17 de marzo de 2017, el señor Manuel Ricardo Cortés Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.350.094 y Tarjeta Profesional 36.739 del C. S. de la J., en su condición de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS-UAESP, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, que **se declare la caducidad del concepto técnico** al no haber hecho efectivo tal cobro con la oportuna antelación dentro del término de vigencia legal del servicio. Así mismo, solicita declarar la prescripción del derecho al cobro del valor liquidado en la Resolución No. 2108 de 2015 y, finalmente solicita dar aplicación a la exención del cobro por este concepto contemplada, en el Decreto 531 de 2010 y la Resolución SDA 5589 de 2011.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 20, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Ahora bien, la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos*

RESOLUCIÓN No. 03687

y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).”

Continuando con el fundamento jurídico, el artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...).”

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso en su artículo quinto, literal d:

“ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

d. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que es preciso mencionar la Resolución No.1466 de 2018, en su artículo cuarto; el cual señala las funciones del Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, respecto de la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enuncian en el siguiente párrafo.

“(…) **Parágrafo 1º.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD

A efecto de resolver la solicitud de caducidad, en el caso sub examine son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, atendiendo el régimen de transición y vigencia de la Ley 1437 de 2011 (por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que en su artículo 308 en cita prevé: “(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas

RESOLUCIÓN No. 03687

que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayado fuera de texto).

En este marco jurídico, es preciso mencionar los Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, que prevé: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".*

Así las cosas, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que con fundamento en lo anterior, el Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo, en lo competente a la solicitud se señala:

"CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

En el asunto que nos compete y dando lectura y aplicación a la norma ya citada, no puede ser de recibo la solicitud de declaratoria de caducidad impetrada por el memorialista, inclusive por que la figura jurídica procesal de la caducidad, hace referencia y tiene como requisito la existencia de un acto administrativo del orden sancionatorio, lo que no opera dentro del presente expediente, pues el acto administrativo únicamente versa sobre la autorización de un tratamiento silvicultural que producto de dicha autorización ordena el pago de una compensación, y no como erradamente lo visualiza, una sanción.

RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DE COBRO

Por otra parte, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 53 del Decreto 2452 de 2015 consagra la extinción de la acción de cobro, en el término de 5 años, conforme con las siguientes causales:

"Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores*

RESOLUCIÓN No. 03687

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

(...)"

Al punto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-069 de 1995¹. Se pronunció frente al concepto y alcance de la existencia del acto administrativo: "(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)"

Seguidamente, frente a la exequibilidad del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que precisamente consagra la figura del decaimiento, la Corporación señala:

"(...). De otro lado, la Sala comparte el concepto suscrito por el Señor Procurador General de la Nación cuando expresa que la administración no cumpliría con los fines que le corresponden dentro de la función administrativa en beneficio de los intereses generales 'cuando advertida objetivamente la causa por la cual el acto se ha tornado ineficaz, debiera esta acudir necesariamente e ineludiblemente, en espera de una decisión que no precisa de debate judicial alguno (...)"

Ahora bien, es preciso traer a colación lo prescrito por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil: - Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (...)

Pues bien, en aras de resolver la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, forzoso resulta, reexaminar los requisitos para la existencia de un título ejecutivo. Las exigencias para su efectividad pueden resumirse en los que a continuación se señalan.

1. Formales: En el título ejecutivo debe constar en uno o más documentos la existencia de la (s) obligaciones.
2. Sustanciales: En el título ejecutivo se debe relacionar las obligaciones a favor del acreedor y para que exista una obligación esta debe reunir las siguientes características: Es clara, cuando se individualiza sus elementos señalando su objeto (crédito) y sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente, es exigible cuando la obligación debe ser pagada dentro del término establecido y en caso de incumplimiento se realizará la exigencia del mismo.

¹ Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara, Expediente: D-699.

RESOLUCIÓN No. 03687

En efecto, el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T- 747 de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, frente a las condiciones del título ejecutivo ha indicado:

“(…) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Descendiendo al asunto sometido a análisis, encuentra la Secretaría Distrital de Ambiente, que si bien el libelista de manera juiciosa, realiza un análisis sobre las figuras de la prescripción de la acción de cobro y de manera académica la caducidad, lo cierto es que, sus argumentos no resultan suficientes para que esta autoridad ambiental declare el decaimiento del acto administrativo, atendiendo las especiales condiciones y circunstancias de carácter jurídico que rodean los cobros que por conceptos de evaluación, seguimiento que realiza esta entidad, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

Así las cosas, esta Subdirección encuentra procedente SEGUIR con las actuaciones contenidas en el expediente SDA-03-2012-245, toda vez que la Resolución No.02108 del 27 de octubre de 2015, es actualmente exigible por parte de la administración distrital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de decaimiento del acto administrativo por Caducidad del Concepto Técnico 2010GTS3652 del 15 de diciembre de 2010; contenida en la Resolución 2108 del 27 de octubre de 2015 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de operancia de la prescripción de acción de cobro, respecto del Concepto Técnico 2010GTS3652 del 15 de diciembre de 2010, contenida en la Resolución 2108 del 27 de octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 2108 del 27 de octubre de 2015, y como consecuencia la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS- UAESP, debe

Página 6 de 8

RESOLUCIÓN No. 03687

consignar la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700), según lo liquidado en el Concepto Técnico No. 2010 GTS 3652 del 15 de diciembre de 2010 y lo verificado en el Concepto técnico de Seguimiento No. DCA 00946 del 23 de enero de 2012, por lo cual debe acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente, presentando copia del acto administrativo y solicitar recibo de pago bajo el código E-08-815 de Permiso/ Poda/ Tala/ Transplante.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente decisión a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS- UAESP, con Nit 900.126.860-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 52 No.13-64, pisos 3, 4, 5 y 6 de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código de Contencioso Administrativo.

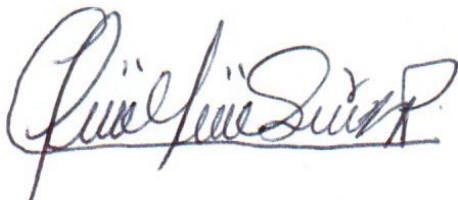
ARTÍCULO QUINTO: Reconocer personería al abogado MANUEL RICARDO CORTÉS RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 19.350.094 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 36.739 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia no proceden recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Decreto 01 de 1984 de Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de noviembre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2012-245

Elaboró:

DIANA CAROLINA CANDIA

C.C: 31434063

T.P: N/A

CONTRATO
20180871 DE
2018 FECHA
EJECUCION:

13/11/2018

Revisó:

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03687

LAURA CATALINA MORALES
AREVALO

C.C: 1032446615 T.P: N/A

CONTRATO
20180975 DE
2018
FECHA
EJECUCION:

22/11/2018

Aprobó:
Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO
FECHA
EJECUCION:

23/11/2018